

REXISTRO XERAL DO VALEDOR DO POBO
SANTIAGO DE COMPOSTELA

Data: 10/12/2018 13:29:14

SAIDA

15650/18

Vicepresidencia e Consellería de Presidencia,
Administracións Públicas e Xustiza
Edificio Administrativo San Caetano
15781 – SANTIAGO DE COMPOSTELA

Reclamante: [REDACTED]

Expediente. Nº **RSCTG 0113/2018**

Correo electrónico: [REDACTED]

ASUNTO: Resolución de la Comisión de la Transparencia de Galicia de la reclamación presentada al amparo del artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno

Vista la reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de 3 de octubre de 2018, la Comisión de la Transparencia, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero. [REDACTED] presentó, mediante escrito que tuvo entrada en el registro del Valedor do Pobo el día 3 de octubre de 2018, una reclamación al amparo del dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, por entender desestimada una solicitud de acceso a la información referente a retribuciones y gastos abonados a los ex-presidentes de la Xunta de Galicia, solicitada a la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia.

Segundo. Con fecha 4 de octubre de 2018 se le dio traslado de la documentación presentada por el reclamante a la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia para que, en cumplimiento de la normativa de transparencia, remitiera informe y copia completa y ordenada del expediente.

La recepción de la solicitud por la administración fue el 11 de octubre de 2018.



Tercero. Con fecha de 17 de octubre de 2018, el reclamante remite correo electrónico en el que renuncia a la reclamación presentada, dado que con fecha de 16 de octubre recibió respuesta a la solicitud de acceso a la información solicitada.

Cuarto. Con fecha de 31 de octubre de 2018 la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia y Consellería de presidencia, Administraciones Públicas y Justicia contesta la petición remitiendo el informe y copia completa y ordenada del expediente.

En este informe se indica que la solicitud fue contestada por resolución de 8 de octubre de 2018, concediendo el acceso a la información solicitada y notificada al interesado con fecha de 16 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia y normativa

El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de carácter básico en su práctica totalidad, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, podrá interponerse una reclamación ante *lo Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*, con carácter potestativo y previa su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esa misma ley, en su disposición adicional cuarta, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

El artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Valedor do Pobo, correspondiendo a la Comisión de la Transparencia, de acuerdo con el dispuesto en el artículo 33, la resolución de las dichas reclamaciones.

Segundo. Procedimiento aplicable

El artículo 28.3 de la citada Ley 1/2016 establece que el procedimiento de reclamación se ajustará al previsto en los párrafos 2, 3, y 4 del artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que las reclamaciones contra resoluciones en materia de acceso a la información, que tiene carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, ajustarán su tramitación al dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común en materia de recursos.

Tercero. Derecho de acceso a la información pública

La ley 1/2016, de 18 de enero, reconoce en su art. 24 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida esta como los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones, al igual que la definición contenida en el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 que tiene carácter básico.

El concepto de información pública y el derecho de acceso a la misma se configuran de forma amplia tanto en la normativa autonómica como en la estatal. Los titulares del derecho son todas las personas, sin que el solicitante esté obligado a motivar su solicitud de acceso a la información (art. 26.4 Ley 1/2016, de 18 de enero).

El objeto de la ley 19/2013, es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública y regular y garantizar el derecho de acceso a información relativa a aquella actividad (art. 1). En su preámbulo señala que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política y solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones se puede hablar del inicio de un proceso en el que los poder públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poder públicos.

Por su parte, la Ley gallega 1/2016, señala en su Exposición de Motivos que la creciente exigencia ciudadana de control público de la actuación de las administraciones aconseja la aprobación de una norma que supera los anteriores estándares y que se concreta en un texto legal que establece exigencias añadidas de transparencia y acceso a la información pública.

Cuarto. Plazo para la interposición del recurso

El artículo 28.3 de la Ley 1/2016, establece que el procedimiento de las reclamaciones frente a las resoluciones en materia de acceso a la información pública se ajustará al previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013.

El artículo 24 de la Ley 19/2013 establece que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a información podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contencioso-administrativa.

Esta reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Tal y como establece el Criterio Interpretativo 1/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial y con las previsiones normativas contenidas en los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015, se podrán interponer recursos de alzada y reposición, respectivamente, respecto de resoluciones presuntas en cualquier momento frente a actos que no sean expresos.

De acuerdo con lo anterior, y dado que en el presente a solicitante presentó su reclamación el 13 de agosto de 2018, una vez transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que la Administración había dictado resolución expresa, debe admitirse la reclamación presentada por estar en plazo.

Quinto. - Análisis del expediente

El interesado presentó una solicitud de acceso a la información referente a retribuciones y gastos abonados a los expresidentes de la Xunta de Galicia, solicitada a la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia

Con fecha de 17 de octubre de 2018, el interesado presenta escrito de renuncia a su reclamación por haber recibido respuesta a su solicitud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo interesado podrá desistir de su solicitud por cualquiera medio que permita su constancia y la Administración aceptará de plano a desistimiento y declarará concluido el procedimiento salvo que, formando parte del mismo terceros interesados, instaran estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

De acuerdo con lo anterior, y no constando la existencia de terceros interesados, procede aceptar la renuncia a la reclamación presentada y declarar concluido el procedimiento.

En base a los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expresados, la Comisión de la Transparencia

ACUERDA

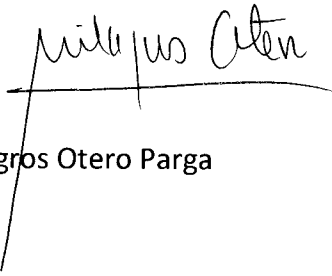
Único: Aceptar el desistimiento presentado por [REDACTED] con fecha de 17 de octubre de 2018, de la reclamación presentada contra la falta de contestación a su solicitud de acceso a la información a la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia referente a retribuciones y gastos abonados a los expresidentes de la Xunta de Galicia.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa únicamente cabe, en caso de disconformidad, interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses,

contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, 7 de diciembre de 2018

La presidenta de la Comisión de la Transparencia



Milagros Otero Parga